

**ALIANZA DE MUJERES ORGANIZADAS DE
PANAMÁ**

**ANÁLISIS CRÍTICO Y RECOMENDACIONES
ANTEPROYECTOS DE
CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Enero de 2007

Panamá, República de Panamá

**Análisis Crítico y Recomendaciones
Anteproyectos de Código Penal y Procesal Penal**

Resumen Ejecutivo

Primera Versión: Noviembre 2006
Segunda Versión: Enero 2007
Tercera Versión: 26 de enero de 2007

Coordinadora:
Licda. Nidia Martínez (CEALP-Cladem)

Sistematización:
Licda. Mariblanca Staff Wilson (UNA)
Dra. Haydeé Méndez Illueca. (UNA)

Auspiciado por la Alianza Panameña de la Campaña por una Convención de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos

I. INTRODUCCIÓN

La Alianza de Mujeres Organizadas de Panamá, en ejercicio de la ciudadanía activa y responsable ha elaborado un Informe titulado Análisis Crítico y *Recomendaciones* sobre los Anteproyectos de Códigos Penal y Procesal Penal. Dicho Informe se concentra específicamente en la materia de penalización de los delitos contra la persona humana y en la redacción de los delitos contra la libertad sexual y el orden jurídico familiar.

Por iniciativa de el Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-Panamá), la Unión Nacional de Abogadas (UNA) y como parte de la Alianza del Movimiento Organizado de Mujeres, un grupo de abogadas y especialistas en el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, han dedicado de manera voluntaria horas de trabajo a la revisión y análisis de la nueva codificación. Ellas son: licenciada Nidia Martínez del Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP); la Dra. Haydée Méndez Illueca, abogada especialista en género y derecho penal y la licenciada Mariblanca Staff Wilson, de la Unión Nacional de Abogadas (UNA); la licenciada Carmen Antony, del Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM); y la licenciada Mónica Benson, de CLADEM y UNA. Colaboradoras: licenciada Sara Gallardo, abogada, de la UNA; licenciada Victoria Cruz, abogada y Oficial del Proyecto Subregional contra la explotación sexual comercial de OIT/IPEC; y la Dra. Claude Verges de López, médica y especialista en género.

La Alianza considera que cualquier reforma a la legislación que afecte los derechos humanos de las mujeres panameñas (que representan aproximadamente la mitad de la población del país), no puede ser elaborada a la ligera; sino que debe estar fundamentada y adecuarse conforme a hechos científicos e investigaciones sociológicas, por encima de cualquier moral personal o dogmática de cualquier denominación religiosa, así como a los convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá¹ y el ordenamiento jurídico de la República. Este mismo criterio tiene que ser tomado en cuenta a la hora de interpretar las leyes y al momento de aplicarlas. La Alianza es consciente de que por sí solas las leyes no van a cambiar los problemas sociales, por lo que deben ir acompañadas de políticas públicas dirigidas a lograr el efectivo y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la niñez. Se ha observado también que no se ha tomado en cuenta la nueva concepción de los derechos humanos con perspectiva de género, ya que el lenguaje utilizado en la redacción de ambos anteproyectos sigue siendo sexista.

A continuación se presenta un Resumen Ejecutivo de este Informe realizado por este equipo de especialistas, en los temas específicos indicados líneas arriba.

¹ Entre otros, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención sobre los Derechos de la Niñez de 1989; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (BELEM DO PARA) de 1994 y la Convención sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y su Protocolo Facultativo.

LIBRO II. DE LOS DELITOS
TÍTULO I. DELITOS CONTRA LA PERSONA HUMANA
CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA DEPENDIENTE

ABORTO PROVOCADO:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
<p>Libro II, Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo III, Aborto provocado</p> <p><u>Artículo 141.</u> La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de uno a tres años.</p> <p><u>Artículo 142.</u> El que provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.</p> <p><u>Artículo 143.</u> El que provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad, será sancionado con prisión de 4 a 8 años. Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión por 5 a 10 años. Las sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido.</p>	<p>Libro II, Título I. Delitos contra la persona humana, Capítulo II, Delitos contra la vida humana dependiente</p> <p><u>Artículo 162.</u> La mujer que se cause aborto o consienta que alguien se lo provoque, será sancionada con dos (2) a cuatro (4) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se impondrá a quien practique el aborto. *</p> <p>Tratándose de un médico, enfermera o de alguien que practique una profesión afín, si actúa con fines de lucro, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión. *</p> <p>* Frases adicionadas</p> <p>Artículo 163.** Quien cause el aborto de una mujer, mediante violencia, intimidación o engaño, será sancionado con cinco (5) a siete (7) años de prisión.</p> <p>Artículo 164. ** Quien culposamente ocasione el aborto de una mujer, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.</p> <p>** Adicionado</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ARTÍCULOS SOBRE ABORTO PROVOCADO:

Consideramos que en materia de aborto provocado el anteproyecto de Código Penal es un claro retroceso en cuanto a los derechos humanos de las mujeres de bajos recursos económicos. Para comenzar, la distinción entre vida humana dependiente e independiente es innecesaria. Sugerimos que el capítulo conserve su denominación anterior, que es “Delitos contra la Vida y la Integridad Personal”, ya que esta denominación recoge los bienes jurídicamente tutelados.

La cuestión del aborto es uno de los temas más controvertidos en el actual debate sobre los derechos humanos y las políticas públicas en salud. El impacto que tiene en la salud y la vida de las mujeres la realización del aborto en condiciones de clandestinidad e inseguridad es una de las grandes preocupaciones de los y las activistas de derechos humanos. El aborto afecta principalmente a las mujeres en situación de pobreza urbana y rural, así como a adolescentes y es un claro obstáculo para la justicia social y la justicia de género. Es necesario incorporar los marcos de derechos humanos que permitan a las mujeres y adolescentes acceder a los servicios de salud reproductiva con una atención humanitaria de todos sus procesos y con pleno respeto a sus derechos. Una de las ocho Metas de Desarrollo del Milenio es mejorar la salud materna mediante la reducción de la mortalidad materna en dos terceras partes para el año 2015. Esta meta no podrá ser cumplida mientras no se aborde de manera coherente el problema del aborto. El aborto inseguro² y la morbimortalidad materna atribuible a éste son

² Se define el aborto inseguro como “un procedimiento para terminar un embarazo no deseado ya sea por personas que carecen de las calificaciones necesarias o en un ambiente que carece de los estándares médicos mínimos, o ambos”.

completamente evitables. Se encontró un patrón concreto en más de 160 países³ que indica que en los lugares donde la ley de aborto es más liberal, se observa una menor incidencia de abortos inseguros y la tasa de mortalidad es más baja. Las medidas legislativas relacionadas con aborto han contemplado la reforma de leyes, la prestación de servicios seguros, la garantía de la calidad de la atención, la capacitación de los profesionales de la salud y el suministro de información y apoyo para mujeres. Esto es tan importante como la anticoncepción segura y la atención durante el embarazo y el parto.

Reiteramos que las estadísticas demuestran que prohibir el aborto no baja la incidencia de abortos, sino que pone en riesgo la vida y la salud de las mujeres que se los hacen, especialmente de las mujeres pobres. Por ello, el endurecimiento de las penas sólo aumentará el costo de los abortos clandestinos y el abandono de niños.

Según estimaciones de la OMS, al año se dan 200,000 muertes derivadas de la maternidad por falta de servicios anticonceptivos o su fracaso; 75 millones de embarazos no deseados, 45 millones de los cuales terminan en aborto y 30 millones de niños no queridos nacidos vivos, con las consecuencias conductuales que esto trae y que generan la violencia social que está sufriendo el mundo. Al año mueren 70,000 mujeres por abortos inseguros y se realizan 4 millones de abortos en América Latina y el Caribe, lo que ya nos indica que las leyes punitivas son inoperantes e inciden fuertemente sobre el número de muertes maternas. En Panamá el 34% de los hogares son pobres, con menos educación y una mayor tasa de fertilidad. Según cifras del Ministerio de Salud de Panamá, el 20% de los nacimientos son de madres adolescentes (se considera embarazo precoz de 15 a 19 años). En general, el embarazo precoz se da en 20% de las adolescentes de la población y 25% de estas son adolescentes pobres. Lo único que se ha logrado con la penalización del aborto es estigmatizar a las mujeres *pobres* que se realizan abortos y obligarlas a hacerlo en la clandestinidad, en la mayoría de los casos, en condiciones inseguras. Si el objetivo de la ley es evitar el problema de Salud Pública ocasionado por los abortos inseguros, debe legislarse sobre el aborto con base en los derechos humanos de las mujeres. Se debe garantizar el acceso a una amplia gama de métodos anticonceptivos, entre ellos la esterilización voluntaria, lo que evitaría la alta tasa de mortalidad existente por abortos clandestinos. La Planificación Familiar es fundamentalmente una cuestión de salud reproductiva, por lo tanto se inscribe dentro del derecho universal a la salud.⁴ No obstante, el uso de anticonceptivos en Panamá bajó de 48.8% en 1996 a 41.9% en el 2000, por varias razones, una de las cuales es el obstáculo que ha sido la Iglesia Católica para la educación sexual y las políticas de control de la natalidad, que en muchos países de América Latina combate aún con energía toda campaña pública encaminada a popularizar el uso de condones y píldoras anticonceptivas.

El artículo 4 de la Constitución Política de Panamá obliga al Estado a acatar las normas del Derecho Internacional. Los Estados parte tienen la obligación de no promulgar leyes que violen los derechos humanos, así como de tomar medidas legales para que no sean violados por terceros. Panamá no ha hecho reservas de inaplicación o interpretación de los convenios interamericanos de derechos humanos, por lo que nuestro Estado está obligado a adecuar su normativa interna al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a adoptar políticas y tomar todas las medidas para hacer efectivas las disposiciones del Derecho Internacional, teniendo particularmente en cuenta la situación de las mujeres que se encuentren en situaciones especialmente vulnerables (artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará).

³ Reproductive Health Matters:12 (24 Supplement): 1-8, en: BERER, Marge, *Perspectivas Globales, Leyes nacionales y el aborto inseguro: los parámetros del cambio.*

⁴ Ortiz M, JD y J. Winkler, *Manual de capacitación para la atención post-aborto*, IPAS, 1999. (Recursos técnicos para la atención post-aborto.)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) le solicitó el 10 de noviembre de 2006 información al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua sobre la reciente derogación del artículo del Código Penal vigente en ese país que establecía el aborto terapéutico (aborto para proteger la vida, integridad física y psicológica de las mujeres). Aunque este no es el caso de Panamá, ya que el anteproyecto panameño conserva las excepciones a la penalización en los casos de aborto terapéutico y ético (riesgo a la salud y violación), en esta misma comunicación la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la CIDH observa pronunciamientos de los Comités para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental y de la OMS sobre “*el impacto negativo en las mujeres de las leyes que prohíben todo tipo de aborto, que resultan en altos índices de mortalidad materna, y por consiguiente en un problema de salud pública.*”

El objetivo de la Alianza de Mujeres es el cumplimiento y promoción de los derechos de todas las mujeres. Sabemos que en el caso del aborto la única forma de lograr esto es con un enfoque preventivo en vez de punitivo. El Estado debe responder con acciones preventivas a las atroces consecuencias de la pobreza y de la falta de acceso a la salud sexual y reproductiva con la prevención, información y empoderamiento de las mujeres de sus vidas y sus cuerpos. Entre las medidas preventivas está el Programa APA (Atención Post-Aborto) que se desarrolla en el Hospital Santo Tomás; también puede obligársele a la mujer a ir a un servicio de planificación familiar en fin de semana, que incluya consejería, grupo de auto-apoyo en un centro de salud o clínica. Esto sería una forma más efectiva de romper con el círculo vicioso que inicia con un embarazo no deseado y que puede terminar en un aborto inseguro.

En virtud de los argumentos esgrimidos, la Alianza recomienda la despenalización del auto-aborto y aborto provocado con consentimiento de la mujer en el anteproyecto de Código Penal, o en último caso la aplicación de la pena mínima, aplicada de forma que no afecte la producción por parte de la mujer del ingreso familiar, además de la obligación de asistir a un proceso terapéutico, que debe iniciarse con una consejería post-aborto e incluir la dotación gratuita de métodos anticonceptivos e información sobre planificación familiar. Este enfoque es importante sobre todo en los casos de mujeres vulnerables (mujeres rurales, indígenas o urbanas de extrema pobreza o bajo la línea de pobreza) para impedir el abandono de sus hijos.

El Anteproyecto de Código Penal penaliza el aborto provocado en el artículo 162, aumentando la pena del código actual (uno a tres años) a dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana, aplicando la misma pena a quien practique el aborto. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 162 del Anteproyecto endurece aún más las penas cuando quien practique el aborto sea un médico, enfermera o alguien que practique una profesión afín,⁵ sin tomar en cuenta el derecho a la salud de las mujeres, ya que el aborto practicado por una persona sin conocimientos médicos *es mucho más peligroso para la salud de la mujer.*

El artículo 164 debe decir “Cuando **un tercero** ocasione culposamente el aborto de una mujer, será sancionado con prisión de 6 meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.” Este delito debe incluir la explotación laboral de mujeres embarazadas por el empleador, a causa de horarios extendidos, condiciones laborales o la exigencia de esfuerzos físicos inadecuados a su condición.

⁵ Nótese el lenguaje sexista, como si no se concibiera una mujer médica o un hombre enfermero.

ABORTO ÉTICO Y TERAPÉUTICO:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
Libro II, Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo III, Aborto provocado	Libro II, Título I. Delitos contra la persona humana, Capítulo II, Delitos contra la vida humana dependiente
<p><u>Artículo 144.</u> No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:</p> <p>1. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial, y</p> <p>2. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.</p> <p>En el caso del numeral 1 es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.</p> <p>En ambos casos el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.</p>	<p><u>Artículo 165.</u> No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:</p> <p>1. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal o inseminación artificial no consentida, debidamente acreditada en la fase de iniciación e investigación, o</p> <p>2. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud física o psíquica que pongan en peligro su vida o la del producto de la concepción. Si la madre no está en condiciones de dar el consentimiento, lo hará el cónyuge o pariente más cercano.</p> <p>En el caso del numeral 1 es necesario que el mismo se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo, previa autorización del Juez de Garantía. En el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria, designada por el director médico de un hospital del Estado, determinar la gravedad de la situación y autorizar el aborto. En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.</p> <p>* (Cambios resaltados en negrita)</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ARTÍCULOS SOBRE ABORTO ÉTICO Y TERAPÉUTICO:

El aborto **ético** es el aborto realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, incesto o inseminación artificial no consentida.

El aborto **terapéutico** es el realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud física o psíquica que pongan en peligro su vida, salud física o mental o la del producto de la concepción. Si la mujer no está en condiciones de dar el consentimiento, lo hará el cónyuge o pariente más cercano.

En virtud de que muchas mujeres no saben que están embarazadas sino después de los tres meses y que se pueden presentar complicaciones que pongan en peligro la vida o la salud de la madre hasta en el noveno mes de embarazo, sería conveniente que tanto en los casos de violación o incesto como en los de aborto terapéutico, no se le ponga plazo alguno para practicar el aborto y se elimine todo trámite que implique demora en la rápida toma de la decisión.⁶ Consideramos innecesaria la autorización del Juez de Garantía, porque en estos casos no hay nada que garantizar y sí mucho tiempo que perder. Una mujer violada necesita confidencialidad y privacidad, por lo que la ventilación de su vida en los tribunales o frente a un juez de garantía aumenta su vulnerabilidad y riñe con los principios éticos que se deben garantizar.

Se sugiere redactar los numerales de excepción del artículo 165 de la siguiente manera:

⁶ Artículo 4, literal g de la Convención de Belém do Pará..

1.- Si el aborto es realizado, con consentimiento de la mujer, para interrumpir un embarazo producto de una violación, de abuso sexual incestuoso o de inseminación artificial no consentida.

2.- Si aborto es realizado, con consentimiento de la mujer, por causas de salud física o psíquica relacionadas con la mujer o con el producto de la concepción.

3.- Si el aborto es realizado para evitar que la mujer corra peligro de muerte.

Si la mujer no está en condiciones de dar su consentimiento, lo dará el representante legal correspondiente.

En los casos previstos en el numeral 1, se autorizará la interrupción del embarazo cuando haya habido previa denuncia de la mujer y se hayan acreditado los delitos mencionados por cualquier medio de prueba.

En todos los casos de violencia sexual, las autoridades deben proporcionar a la mujer, con su consentimiento y sin costo alguno, anticoncepción de emergencia y esquemas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH-SIDA.

En los casos previstos en los numerales 2 y 3, el riesgo que enfrenta la mujer será evaluado por dos médicos o médicas que actuarán en forma urgente, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro para la salud de la mujer. En casos de extrema urgencia o cuando la demora aumente el peligro para la salud de la mujer, bastará la opinión debidamente fundada del médico o médica que asiste a la mujer.

En todos los casos previstos en este artículo, el aborto debe ser practicado por un médico o médica en un centro de salud del Estado. Los servidores públicos responderán penal y civilmente, en los términos previstos por la ley, por las demoras o negligencia que causen perjuicio a la salud o pongan en peligro la vida de las mujeres.

Observaciones: Cónsono con el enfoque preventivo que proponemos y para evitar el aborto ético, apenas se tiene noticia de la violación carnal, se debe proceder, con el conocimiento y consentimiento de la víctima, a la aplicación por el personal de salud, dentro de las siguientes 72 horas, de las medidas de prevención del embarazo (anticonceptivo oral de emergencia o “píldora del día siguiente”)⁷ y de prevención de infecciones de transmisión sexual (triple terapia contra el SIDA) o de cualquier otra medida de protección a la víctima. De esta forma se evitaría automáticamente el embarazo (y por ende el aborto ético), así como las enfermedades de transmisión sexual. Panamá ocupa el tercer lugar de SIDA en Centro América y el sexto en Latinoamérica. Se calcula que en el año 2010 habrá 51,000 casos de SIDA en Panamá. La mujer tiene mayor vulnerabilidad social económica y biológica a esta terrible enfermedad, por poco poder, pobreza y baja educación. El 60% de las mujeres panameñas padecen de una infección de transmisión sexual, lo cual aumenta el riesgo de SIDA por infidelidad del esposo.

⁷ El aborto ético sólo tendría que darse, entonces, en los casos en que se haya producido el embarazo porque la violación no haya sido denunciada inmediatamente.

En el caso del numeral 2 de este artículo, que aborda el aborto terapéutico, es necesario tener presente que una situación que ponga en peligro la vida de la mujer o del producto de la concepción se puede presentar *en cualquier etapa del embarazo*, por lo que la redacción de este numeral debe decir *expresamente* que el aborto terapéutico puede practicarse en cualquier etapa del embarazo, para evitar interpretaciones perjudiciales a la salud de las mujeres. Nos parece inapropiado que sea una comisión “multidisciplinaria” la que determine la gravedad del peligro a la salud física o psíquica de la mujer, ya que esta determinación sólo puede tomarla un facultativo o varios facultativos de la especialidad de que se trate. Por lo tanto, el artículo debe decir que “corresponderá a una junta médica urgente de especialistas” determinar si se justifica el aborto. También, se debe establecer el plazo o la urgencia de tomar esta determinación, para proteger la vida y la salud de la mujer en peligro.

De enero a diciembre de 2005 hubo un total de 857 víctimas femeninas de abusos sexuales y 62 víctimas masculinas registradas por la Policía Técnica Judicial. De estos, 653 víctimas femeninas fueron menores de edad, principalmente en el grupo de 15 a 17 años (70%) y en segundo lugar el grupo de 10 a 14 años, aunque también hubo 26 casos de niñas de 0 a 4 años. Los delitos de incesto cometidos por personas de confianza (familiares) son los hechos que van en incremento en la ciudad capital, además de la violación carnal por persona desconocida y finalmente, por parte de educadores. Esta situación alarmante, aunada al hecho de que la pandemia del Sida causa 8,000 muertes cada día a nivel mundial, debe ser justificación suficiente para que el Estado invierta, por mandato legal, los recursos que sean necesarios inmediatamente, para evitar la infección de esta enfermedad, así como para evitar los embarazos no deseados en los casos de violación, dentro de las doce horas de ocurrido el hecho. En caso contrario el Estado no estaría cumpliendo con sus obligaciones como Estado parte de la Convención de Belém do Pará y quedaría sujeto a una sanción.⁸ Los servidores públicos deben ser responsables penal y civilmente por las demoras o por negligencia que cause perjuicio grave para la salud o por la muerte de la víctima o paciente.

SECCIÓN II. DE LAS LESIONES AL FETO

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
(No se contempla)	<p>Libro II, Título I. Delitos contra la persona humana, Capítulo II, Delitos contra la vida humana dependiente Sección II De las lesiones al feto</p> <p><u>Artículo 166.</u>* Quien cause al feto una lesión o enfermedad que dificulte o impida su desarrollo físico o psíquico, le ocasione una tara que lo inhabilite total o parcialmente para el desenvolvimiento de su vida, será sancionado con prisión de un (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.</p> <p>* (Adicionado)</p>

Observaciones: Se considera que lesiones al feto es un tipo penal innecesario, porque las conductas descritas por este tipo penal pueden ser sancionadas mediante el delito de lesiones personales cuando son cometidas contra las mujeres, cuando constituyen tentativa de aborto o cuando se cometen dentro del delito de violencia doméstica.

⁸ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

CAPÍTULO III. DE LA REPRODUCCIÓN Y LA MANIPULACIÓN GENÉTICA:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
(No se contempla)	<p data-bbox="821 309 1447 398">Libro II, Título I. Delitos contra la persona humana, Capítulo III, De la reproducción y la manipulación genética</p> <p data-bbox="821 427 1447 595"><u>Artículo 167.</u> Quien, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de una tara o enfermedad grave, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años. Si la alteración del genotipo fuere realizada por culpa, la pena será de treinta (30) a cien (100) días-multa.</p> <p data-bbox="821 600 1447 712"><u>Artículo 168.</u> Quien utilice la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.</p> <p data-bbox="821 716 1447 790"><u>Artículo 170.</u> Quien practique reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.</p>

Observaciones: El Capítulo III, desde su Título, liga la manipulación genética a la reproducción. En este marco, los artículos propuestos son conformes al consenso médico y ético internacional sobre manipulación genética reproductiva. Los conocimientos científicos actuales y el dominio del comercio sobre la salud y todos los valores humanos obligan a una moratoria sobre su aplicación en la clínica y en seres humanos en general, salvo para enfermedades genéticamente transmisibles ya bien definidas.

CAPÍTULO III. DE LA REPRODUCCIÓN Y LA MANIPULACIÓN GENÉTICA:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
(No se contempla)	<p data-bbox="821 1153 1447 1243">Libro II, Título I. Delitos contra la persona humana, Capítulo III, De la reproducción y la manipulación genética</p> <p data-bbox="821 1247 1447 1440"><u>Artículo 169.</u> Quien fecunde óvulos humanos con un fin distinto a la procreación, será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años. Se agravará hasta la mitad de la pena máxima, a quien utilice la ingeniería genética para crear seres humanos idénticos, mediante clonación u otro procedimiento para la selección de la raza.</p>

Observaciones: Es recomendable excluir a la clonación terapéutica de los artículos sobre la reproducción. Por otra parte, el Artículo 169 es muy restrictivo, ¿qué se va a hacer con los óvulos no-fecundados y los fecundados que no se emplean? ¿Su destrucción será considerada aborto? ¿Se guardarán, cuánto tiempo, cómo y dónde? ¿No podrían ser utilizados para investigación a favor de enfermedades que merecen trasplantes? Aún cuando todavía está en fase de investigación, es un campo importante para la medicina del futuro y no debe darse la posibilidad de aplicar el código penal, por lo que este artículo en particular debe eliminarse.⁹

⁹ NELSON, LAURA, "Global guidelines proposed for stem cell studies" 7 March 2006 SciDev.Net.

TÍTULO III:

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

CAPITULO I: DE LA VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
<p>Libro II, Título VI,</p>	<p>Libro II, Título III.</p>
<p>Artículo 216. Quien tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años , en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se use violencia o intimidación; 2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir; 3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y 4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente. <p>Artículo 217. Derogado</p> <p>Artículo 218. La sanción de los hechos descritos en los artículos precedentes será de 5 a 10 años de prisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima; 2. Si los hechos fueren perpetrados por un ascendiente, tutor o curador; 3. Que se cometa con abusos de autoridad o de confianza, y 4. Que se cometa con el concurso simultáneos de dos o mas personas. <p>Artículo 219. Quien tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a tres años. Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por</p>	<p>Artículo 194: Quien Mediante violación o intimidación, tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez años. Igual sanción se impondrá a quien se haga acceder sexualmente en iguales condiciones.</p> <p>Artículo 195: Las conductas descritas en el artículo anterior, aún cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de ocho(8) a doce (12) años, si el hecho se ejecuta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con persona privada de razón o de sentido o si padece enfermedad o discapacidad física o mental que le impida consentir o cuando por cualquier otra causa no pueda resistir el acto; 2. Abusando de su posición con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro, o 3. Con un adulto mayor que sea incapaz de consentir o resistir el acto. <p>Artículo 196: La pena establecida en el artículo anterior, se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo, en cualesquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la violación ocasione a la víctima un daño mental, emocional o en su integridad personal que produzca incapacidad superior a treinta (30) días. 2. Si la víctima quedare embarazada 3. Si el hecho es perpetrado por un ascendiente en perjuicio de un descendiente o por un tutor en detrimento de su pupilo, 4. Si el hecho se comete con abuso de autoridad o de confianza, 5. Cuando se cometa con el concurso de dos (2) o más personas o ante observadores, 6. Cuando el acceso sexual sea por vía anal, 7. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios, o 8. Con personas que tengan catorce(14) o menos años de edad. <p>La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedades de transmisión sexual incurable o del virus de inmuno deficiencia adquirida.</p> <p>Artículo 197: Quien sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca,</p>

<p>cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.</p> <p>Artículo 220. Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.</p> <p>La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, se concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 219.</p> <p>Artículo 220-A. Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>CAPITULO II RAPTO</p> <p>Artículo 221. Quien con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de uno a tres años.</p> <p>Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.</p> <p>Artículo 222. Quien rapte a una persona mayor de 12 años y menor de 15 con su consentimiento, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.</p> <p>Artículo 223. Se disminuirá a la mitad la sanción señalada en los artículos precedentes cuando el autor, sin haber practicado con la víctima acto deshonesto alguno, le restituye la libertad o la coloca en lugar seguro, a disposición de su familia.</p> <p>Artículo 224. Si el autor o la autora al efectuar el</p>	<p>con fines sexuales, cualesquier objeto o parte de su cuerpo no genital en el ano o vagina, será sancionado con prisión de cinco años (5) a diez (10) años.</p> <p>La pena será de ocho(8) a doce (12) años de edad aun cuando medie su consentimiento,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En una persona menor de 14 años de edad aun cuando medie su consentimiento, 2. Si la conducta causa una o más lesiones, o 3. En una persona que por su condición física o psíquica o por su edad no pueda consentir o resistir el acto. <p>Artículo 198: Quien realice o induzca a otra a realizar públicamente acto obsceno en lugar no destinado para ello o invada la privacidad sexual de alguien, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.</p> <p>Artículo 199: Quien mediante engaño o alguna condición de prevalimiento, logre acceso sexual con persona mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho(18), siempre que medie consentimiento será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro años (4).</p> <p>La sanción se aumentará de un tercio hasta la mitad del máximo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el autor sea ministro de culto que profesa la víctima, tutor, maestro o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda crianza o cuidado temporal; 2. Si la víctima resulta embarazada o sufre contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual; 3. Si en razón del delito sufrido, se produce su deserción escolar. <p>Artículo 200: Quien sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente a días-multa o arresto de fines de semana.</p> <p>La sanción será de cuatro (4) a seis (6) años sí:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediare violencia o intimidación, 2. Si el hecho es cometido por un pariente cercano o tutor, o 3. Cuando aún mediando consentimiento, la víctima no ha cumplido catorce (14) años o es incapaz de resistir el acto. <p>Artículo 201: Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de uno (1) a tres años o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.</p> <p>Si la víctima es menor de dieciocho años (18), la prisión será de dos (2) a cuatro(4) años.</p> <p>Artículo 211: Se extingue la acción penal o la pena si el autor contrae matrimonio con la víctima en los supuestos que contempla el primer párrafo y el numeral 1 del artículo 199, el primer párrafo del artículo 200 y el 208.</p>
--	--

<p>rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.</p> <p>Artículo 225. En los casos de los artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.</p> <p>CAPÍTULO III CORRUPCIÓN, PROXENETISMO Y RUFIANISMO.</p> <p>Artículo 226. Quien corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.</p>	
---	--

Sobre el delito de violación:

El Anteproyecto en su artículo 194 desarrolla el tipo penal de *violación simple* y en el artículo 195 lo pertinente a la *violación agravada* el cual se construye atendiendo a tres aspectos: discapacidad física o mental, cuando ocurra abusando de la posición de custodio de persona sometida a una autoridad y cuando la víctima sea un adulto mayor; siguiendo un parámetro similar al previsto en el Código Penal vigente. En ese mismo orden de ideas el artículo 196 del Anteproyecto prevé una serie de **agravantes específicas** para el caso de la *violación agravada*, algunas de las cuales podían incorporarse enteramente a la redacción de artículo 195 tales como: la violación perpetuada en perjuicio de menor de 14 años, cometida con abuso de autoridad o de confianza, realizada por un pariente cercano o tutor, y cuando producto del hecho la víctima quedará embarazada.

Es claro que existe un problema de técnica jurídica en ambos artículos, toda vez que el artículo 195 agrava la pena impuesta “*en el artículo anterior*” (el 194), y el artículo 196, también agrava las penas impuestas “*en el artículo anterior*” (el 195), por lo que surgiría la pregunta ¿Si el Artículo 196 implica agravante sobre la pena ya agravada del delito de violación o si se requiere que se den al menos uno de los tres supuestos señalados para la violación agravada estipulada en el 195 para que se puedan imponer las agravantes específicas señaladas en el Artículo 196?. Siendo así, podríamos estar ante el quebrantamiento del Principio de Legalidad (indeterminación de la pena) lo que puede dar lugar a un amplio margen de interpretación judicial que en la práctica, no siempre es dada en el marco de la perspectiva de género; la aplicación de las sanciones a los agresores se ve en la mayoría de los casos mediatizadas por la visión y la práctica conservadora de quienes administran justicia.

Señala el ante proyecto que cuando el acceso sexual es por vía anal la violación se agrava (artículo 196), somos de la opinión que la violación es un atentado contra la individualidad y la integridad de

la persona. Dicha integridad no radica en espacios específicos de la anatomía de la víctima que haya sido penetrada; pues la libertad sexual entraña el derecho a la integridad corporal y a la protección contra la violencia sexual en cualquiera forma que se exprese. La vía empleada para ultrajar tal espacio personal es irrelevante, pues la afectación es la misma.

LAS AGRAVANTES PROPUESTAS PARA LA VIOLACIÓN SIMPLE O PURA, NO SON APLICABLES A LA VIOLACIÓN EQUIPARADA

Se observa además un problema en el orden de presentación de los conducta tipificada penalmente; en tal sentido encontramos que el tipo penal de *violación equiparada* o aquella que se da “empleando objetos o partes del cuerpo no genital”; se encuentra regulado en el artículo 197 y las agravantes contempladas en la violación simple están ubicadas en los artículos 195 y 196 respectivamente, **ello nos lleva a interpretar que dichas agravantes no operan en el caso de la violación instrumental**. Con lo cual pareciera que en las reformas propuestas se sigue considerando a la violación equiparada como una clase de *violación “leve”* en comparación con la violación propia.

CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DE LUGAR REQUERIDA EN EL TIPO PENAL DE EXHIBICIONISMO O INDUCCIÓN AL EXHIBICIONISMO SEXUAL

El requerimiento de una circunstancia especial de lugar contemplado en el artículo 198 (exhibicionismo o inducción al exhibicionismo) por el cual el tipo penal sólo podrá configurarse siempre y cuando la conducta se despliegue en “*lugar no destinado para ello*” es innecesaria y abre un espacio de interpretación que no es consonó con un derecho penal garantista.

Existencia de penas alternativas en los delitos de exhibicionismo o inducción al exhibicionismo sexual en lugar no destinado para ello, invasión de la privacidad sexual, estupro y actos libidinosos

Los artículos 198, 199 y 200 propuestos contemplan sanciones con penas alternativas, en las que los días de arresto son conmutables por sus equivalentes en días multa o días de arresto de fin de semana. Nos oponemos a que en las conductas antes señaladas exista la posibilidad de conmutar la pena a días multas y arrestos de fines de semana, toda vez que dichas conductas constituyen graves lesiones a la integridad de la persona que merece una sanción ejemplar en el Código Penal.

Requerimiento de circunstancia especial para la configuración del delito de estupro agravado.

El tipo penal de estupro propuesto en el artículo 199 del ante proyecto sanciona con prisión de dos (2) a cuatro (4) años a quien lo realice, aumentando de un tercio hasta la mitad del máximo la sanción cuando ocurran ciertas agravantes a saber: *que quien lo cometa sea ministro del culto que profesa la víctima*.

Históricamente, el delito de estupro ha procurado una especial protección a las personas menores de edad, en concordancia con los instrumentos legales internacionales respectivos. La redacción propuesta realiza una diferenciación innecesaria y abiertamente contraria a los derechos humanos de las personas menores de edad, ratificados por la República de Panamá, pues asume que el hecho se agrava si quien lo comete es ministro del culto que profesa la víctima y fuese menos gravoso si quien lo realiza pertenece a otra denominación religiosa distinta. Ello coloca a los y las menores de edad

que reúnan estos requisitos en una situación de extrema vulnerabilidad, aún por encima de aquella que ya poseen en virtud de su minoría de edad.

EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS Y EL REQUERIMIENTO DE FINALIDAD ESPECIAL (SIN LA FINALIDAD DE LOGRAR ACCESO SEXUAL)

Si bien la doctrina ha señalado durante años que la distinción existente entre el delito de violación en grado de tentativa y la comisión perfecta del tipo de actos libidinosos *es el animus del sujeto activo*, es necesario alejarse, en la medida de lo posible, de supuestos subjetivos que implican serias dificultades probatorias. Tal es el caso del requerimiento existente en el artículo 200 propuesto, por el cual resultaría necesario para la comisión del delito de actos libidinosos, que se compruebe la falta de intención de lograr acceso sexual por parte del sujeto pasivo, máxime cuando por propia definición, un acto originado en la libido tiene siempre una intención sexual.

Recomendamos que si en la redacción del anteproyecto, el legislador(a) mantiene el tipo penal como Acto Libidinoso y no como *Violación en Grado de Tentativa*, **se aumente la sanción de cuatro (4) a seis (6) años para el tipo simple y de una tercera parte a la mitad el agravado**; dicho sea de paso que las agravantes se extiendan a parientes sin necesidad de que estos sean de parentesco cercano como se propone en la redacción del anteproyecto, e incluir a maestros, ministros de culto, y encargados por cualquier título de la educación guarda o crianza de la víctima.

El anteproyecto MANTIENE la Extinción de la acción penal o la pena, por matrimonio del sujeto activo con la víctima del delito de estupro, actos libidinosos y/o raptó:

El anteproyecto en su redacción del tipo penal elimina la relación entre libertad sexual y pudor expresada en el código penal vigente, lo que significa un avance; sin embargo mantuvo y mantiene en la redacción del anteproyecto la posibilidad de beneficiarse de la extinción de la acción penal, o de la pena impuesta al agresor, en los tipos penales de estupro, actos libidinosos y/o raptó por razón de matrimonio de este con la víctima.

El empleo de este mecanismo como modo de extinción de la pena y /o acción penal subsiste en pocas legislaciones de la región; tal normativa pretende transferir como un patrón de conducta generalizado a todos los grupos de la población, costumbrismo que aun prevalecen en ciertas regiones indígenas y campesinas; que hoy se comprenden como patrones culturales que afectan el libre desarrollo e integridad de la mujer adolescente; que aún no tiene las condiciones emocionales para consentir; tales patrones en la práctica sustentan el trueque entre el daño ocasionado y la supuesta reparación de la honra agredida; lo que expresa un fuerte prejuicio de género, que echa de lado los logros obtenidos en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.

Es importante también señalar que no es aceptable, que a quien estando confiado el cuidado de una persona, la violente y luego pretenda una reparación por medio del matrimonio, por tanto esto debe constituir un agravante. Hay que decir, que el proyecto de código penal si establece un agravante para estos casos pero permite que pueda extinguirse la pena o la acción penal vía matrimonio, lo que constituye una clara contradicción.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
<p>Libro II, Título VI, Delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, Capítulo I, Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual</p>	<p>Libro II, Título III, Delitos contra la libertad sexual, Capítulo I, De la violación y otros delitos sexuales</p>
<p><u>Artículo 220-A.</u> Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición,* hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años. * Frase eliminada en el anteproyecto</p>	<p><u>Artículo 201.</u> Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. * Si la víctima es menor de dieciocho (18) años de edad, la prisión será de dos (2) a cuatro (4) años. * * Frases adicionadas</p>

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL:

El hostigador no necesariamente tiene que estar en una posición jerárquica más alta que la víctima para que su conducta tenga efectos sobre el desempeño laboral y la vida privada de la víctima, por lo que consideramos positivo la eliminación de la frase **“abusando de su posición”** incluida en el código vigente.

El hostigamiento sexual es uno de los mayores obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en el ámbito educativo y laboral, así como en la vida cotidiana, aunque no sólo las mujeres pueden ser víctimas. Tanto el Código Penal actual como el anteproyecto lo tipifican como delito, pero **no lo describen en sus distintas manifestaciones ni mencionan todos los ámbitos en que se puede dar.** Tampoco se contempla el despido o la destitución como sanción en todos los reglamentos internos de las empresas.

El hostigamiento sexual atenta contra la dignidad humana, las libertades sexuales de las personas y el desarrollo de sus potencialidades. Siendo que el hostigamiento sexual puede presentarse en forma de amenazas que buscan intimidar a la víctima para lograr el objetivo sexual, al momento de consumarse el propósito del agresor se constituye el tipo penal de violación. De esta forma la tipificación del hostigamiento sexual, además de constituirlo en delito, conlleva en sí el fin de la prevención.

En muchos casos este delito es cometido por hombres que se encuentran en una posición jerárquica superior a la víctima, que es mujer en la mayoría de los casos. Los victimarios suelen ser personas de alto nivel económico o altos funcionarios con influencia política, por lo que la sustitución de la pena por días multa podría ser causa de impunidad. Consideramos que la sustitución sólo debe darse en casos de agresores(as) primarios.

Los funcionarios públicos que cometan o participen como cómplices por omisión o apoyo al delito de hostigamiento sexual deben ser destituidos e inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, además de que en estos casos cabría una indemnización. En virtud de las observaciones que anteceden, se recomienda la siguiente redacción:

“Artículo 201. Quien manifieste una conducta sexual reiterada en forma verbal, física, gestual o por escrito e indeseada por quien la recibe, que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo, desempeño y cumplimiento laboral o educativo o en el estado general de bienestar personal o que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados; o manifieste discriminación o favoritismo por razones sexuales, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la sanción administrativa que le cabe. En caso de personas agresoras primarias y sin perjuicio de la sanción administrativa, la pena podrá ser conmutada por su equivalente en días-multa y medida de seguridad curativa. Cuando las y los servidores públicos cometan o participen como cómplices por omisión o apoyo al delito de hostigamiento sexual, serán sancionados con destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el mismo tiempo de la pena establecida. Corresponderá además una indemnización de (...).

Si la víctima es menor de dieciocho (18) años de edad, o si el hostigamiento se da en el ámbito educativo y el agresor(a) es docente, sin importar la edad de la víctima, la prisión será de dos (2) a cuatro (4) años.”

CAPÍTULO II. DE LA CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y OTRAS CONDUCTAS.

Respecto a los cambios en el anteproyecto de Código Penal

En los delitos vinculados a la **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL de personas menores de edad**, el bien jurídico que se tutela, además de la integridad sexual, son otros derechos: el derecho al desarrollo integral, a la imagen, a la dignidad de las personas menores de edad y el reconocimiento internacional y constitucional del interés superior de la niñez y la adolescencia sobre cualquier otra consideración.

El anteproyecto de Código Penal, específicamente en los delitos de explotación sexual, aumenta las sanciones en algunos delitos, pero excluye otras conductas típicas, antijurídicas y culpables, como son: turismo sexual, participación de personas menores en espectáculos sexuales, el cliente explotador, rufianismo e intermediación, así como la elaboración, fabricación o producción de material pornográfico en personas menores de edad, con lo que se deja de lado, una vez más, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes. Además, se confunde en un tipo penal y se sancionan con igual pena varios delitos que deben ser tratados de forma diferente.

Algunas de las reformas contenidas en el anteproyecto de Código Penal, respecto a los delitos de explotación sexual, constituyen un retroceso que degenera en una grave asimetría entre el adulto que abusa de su posición y la persona menor de edad, lo que constituye un desequilibrio entre el principio de proporcionalidad, la tutela efectiva y el derecho a la justicia de las víctimas. Por ejemplo, en el cambio del término de la prescripción penal (art.131 anteproyecto) se corre el riesgo de que el delito prescriba en muchísimos casos, por cuanto la víctima sigue bajo la esfera de poder del victimario, dada su posición de desventaja en cuanto a su edad, grado de desarrollo o vulnerabilidad.

El anteproyecto de Código Penal elimina varias de las agravantes en los delitos de explotación sexual comercial que contiene la legislación actual, cambios que dejan sin sancionar graves circunstancias agravantes. Esto constituye un retroceso en la legislación, especialmente cuando las víctimas del delito son personas menores de edad que requieren de una mayor protección de la ley.

Consideramos inaceptable establecer distinciones de edades para las personas menores de edad, cuando se trata de delitos de explotación sexual. El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia priva sobre cualquier otra consideración y, por tanto, estos sectores de la población tienen que ser protegidos en igualdad. Es decir, igual protección para todas las personas menores de 18 años de edad.

Los medios para la utilización de una víctima de ESC trascienden en mucho los mencionados para el proxenetismo, que contempla el artículo 203 del anteproyecto.

Por otra parte, el anteproyecto de Código Penal, no sanciona la figura del cliente explotador, el rufianismo ni el intermediario, como sí lo hace la Ley 16 de 2004, lo que es un retroceso que no se justifica, pues deja impune la conducta de los verdaderos responsables de los delitos de explotación sexual comercial. Con ello se elimina la posibilidad legal de penalizar al que organiza la explotación sexual comercial de personas menores de 14 años. Los estudios demuestran que la explotación sexual comercial inicia, en más de un tercio de las víctimas, antes de esa edad. La agravante debe

cubrir a todas las personas menores de edad. Si el legislador/a lo estima conveniente, se podría aumentar más en el caso de personas menores de 14 años.

No debe ser considerado por el juez/a o los órganos de investigación como una situación de “violación” pues:

- 1) En muchos casos se organiza la explotación sexual comercial para situaciones que no implican “acceso carnal” pero que son consideradas por los tratados y convenciones internacionales como formas de explotación sexual comercial y por ende susceptibles de este tipo penal.
- 2) Considerar situaciones de explotación sexual comercial como violencia sexual tradicional tiene graves implicaciones a nivel procesal. Por ejemplo, no es posible el uso del agente encubierto o la intervención de comunicaciones, que son muy necesarias para investigar este tipo de delincuencia. Esto es particularmente relevante en los delitos de proxenetismo, según se ha comprobado sobradamente en otros países.

Para este tipo de situaciones deben operar las reglas relativas al concurso de delitos.

Respecto a los cambios en las normas de procedimiento penal:

El anteproyecto de Código Procesal Penal establece disposiciones que, por ejemplo, admiten desistimiento en el delito de actos libidinosos simple, sin definirse previamente, siendo lamentable que el anteproyecto promueva la fórmula del matrimonio para extinguir la acción penal o la pena, cuando la víctima tenga relaciones sexuales consentidas, en el caso de actos libidinosos, en el estupro o en el rapto. Esto demuestra la trivialización que impera en la valoración social, legal y judicial frente a las acciones lesivas a la dignidad y a la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes. Estos delitos merecen una respuesta punitiva, pues no existe razón político-criminal para considerar que frente a hechos tan graves, el matrimonio pueda tener un efecto preventivo o rehabilitador. Las motivaciones de los sujetos activos, así como el perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado, no justifican, bajo ningún concepto, un perdón que se convierte en un disfraz para la impunidad.

Por otra parte, en todo delito cuya pena máxima es de tres (3) años de prisión el anteproyecto tiene como equivalente la imposición de días-multa o arresto de fines de semana. A nuestro juicio, tratándose de delitos contra las personas menores de edad o con discapacidad, estos delitos no deben admitir ningún reemplazo de pena y deben aplicarse ambas, tanto la pena de prisión como la de días-multa.

No es posible que una persona condenada por delito contra la libertad sexual pueda quedar libre tras pagar una multa. Esto es darle carta abierta para que vuelva a incurrir en este tipo de delitos, cuyas principales víctimas son mujeres, niños, niñas y adolescentes. Permitir esto, además de una vergüenza para la administración de justicia, es mantener la impunidad y demuestra un claro desprecio a los derechos de las víctimas.

IMPORTANCIA DE MANTENER LA VIGENCIA DE LA LEY 16 DE 31 MARZO DE 2004.

Particularmente en lo que se refiere a las personas menores de edad, hay que recordar que se considera como “menor” toda persona menor de 18 años (art.1º de la Convención de la Niñez). Al ser

Ley de la República, debe adecuarse la legislación nacional y cualquier reforma que se proponga. La Convención dice claramente que deben primar los derechos de las personas menores de edad; por lo tanto, el Gobierno panameño debe reconocer esto sin mayor dilación. Ello significa que la sanción jurídica debe estar acorde con la gravedad de los hechos ilícitos que atenten contra las personas menores de edad y, en consecuencia, deben sancionarse severamente.

Es bueno recordar, además, que el Estado tiene la obligación, de acuerdo a la Convención, de proteger a la niñez de toda forma de explotación y abuso sexual, tomando las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir que nuestra niñez sea objeto de violencia, maltrato, abuso y otras formas de explotación, tal como lo recoge el artículo 34 de dicha Convención. También es conveniente recordar las disposiciones contenidas en los títulos I y II del Código de la Familia, que se refieren expresamente a esta protección.

Los delitos de explotación sexual, por la gravedad de sus efectos y consecuencias, requieren un tratamiento especial en la legislación; fue por ello que se expidió la Ley 16 de 2004, que responde a los compromisos y convenios internacionales ratificados por Panamá. Esta ley ha sido tomada como modelo en otros países de la región centroamericana, porque además de las sanciones, contempla las políticas públicas para la prevención y atención integral de las víctimas.

Los anteproyectos de Código Penal y Procesal Penal desconocen y echan por tierra los importantes avances obtenidos con la Ley 16, que fue el producto del trabajo, las consultas, la participación y el consenso, durante más de 1 año, de instituciones gubernamentales, organizaciones civiles, gremiales, organismos de cooperación internacional y personas comprometidas con la defensa y protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia y que cuenta además con las políticas públicas necesarias para trabajar en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial.

Si antes de la ley 16 Panamá era cuestionada internacionalmente en el tema de la trata y la explotación sexual, con mayor razón nos seguirán incluyendo en listas negras si la nueva legislación es ambivalente, elude los compromisos adquiridos por el Estado y elimina la especificidad y toda una serie de normativa fundamental para la prevención y la erradicación de estos delitos.

Los anteproyectos otorgan más valor al aspecto económico o al robo de una vaca que a la integridad física, psíquica y sexual de las personas, principios supremos que deben estar por encima de cualquier otra consideración. Nadie que atente contra la integridad sexual de un niño, niña o adolescente puede ser considerada una “persona honesta que vive de su trabajo”. No interpretarlo así es cimentar una legislación materialista y deshumanizante que afecta el futuro de las presentes y futuras generaciones.

Consideramos que por la especificidad y el interés superior de la niñez y la adolescencia, resulta fundamental mantener vigentes las disposiciones de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 en el tema de la explotación sexual comercial, porque el país requiere de una regulación acorde con los valores de un Estado de Derecho, que sea capaz de administrar justicia transparente, independiente y eficiente, con apego a los derechos humanos de las víctimas. Por supuesto, la normativa de la ley 16 debe incorporarse a los anteproyectos con el aumento de las penas que se contempla en los mismos y con aquellas modificaciones que resulten necesarias incorporar, luego de analizar su efectividad, al estar vigente por más de 2 años.

TÍTULO V: DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL.

VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO A MENORES

Cuestiones Previas.

Atendiendo al orden, lo primero que es importante señalar es que partimos del análisis de un Código Penal cuya redacción es diferente, para los delitos de Violencia Doméstica, de los contenidos en la ley, por lo que estamos ante una ilegalidad, lo que debe llevar este análisis hacia el cuestionamiento de la correcta aplicación desde el momento en que la ley entra en vigencia y el Código es reformado.

La redacción del Código Penal debió acoger literalmente la reforma planteada por la ley 38 del 2001, tal como lo ordenó el artículo 35 contenido en la misma.

En segundo lugar es necesario mencionar que el Proyecto de Código Penal en su artículo 56, 46 del Código actual, contempla establecer como penas principales además de la prisión, el arresto de fines de semana y días multa.

Hay que decir que estas penas de arresto de fines de semana al igual que los días- multa, dejan en situación de riesgo a la víctima, incumpliendo además el principio de de rehabilitación contenido en la Constitución y con los objetivos de de modificación de la conducta y personalidad del sujeto agresor, tal como lo establece el Código actual en su artículo 110.

En ese orden de cosas el Código actual en su artículo 82 señala, para las penas de prisión impuestas menores de un año en los casos de agresores primarios, sólo la conversión a días multa, pero el proyecto de Código en su artículo 115, además de añadir la conversión a arresto de fines de semana, permite que se conmute para las penas impuestas hasta de tres años de prisión, por tanto para salvaguardar a las víctimas que quedarán expuestas por un período mucho más largo y en aras del cumplimiento del principio de rehabilitación debe considerarse que en caso de agresores primarios la pena sea conmutada por **“equivalente en días multa y medida de seguridad curativa.”**

Es importante mencionar, como siguiente punto, la diferencia que existe entre el contenido de los artículos atinentes a las medidas de seguridad comprendidos entre el 112 y 118 del Código Actual.

Especial atención debe prestarle a la actual redacción del artículo 147 del proyecto de código, 112 del código actual, ya que señala que **serán internados en un centro de tratamiento psiquiátrico, por un término no superior al máximo de la pena establecida en el delito.**

Dicha redacción deja de lado la circunstancia en la que cumplida la pena, la enfermedad mental prevalezca y que tipo de medidas debieran tomarse en este caso para que la víctima no quedase nuevamente a merced del agresor.

En este caso se recomienda que al momento de finalizado el internamiento, estas personas deberá quedar a cargo de sus familiares quienes serán responsables de velar que el interno no incurra nuevamente actos que atenten contra la víctima.

Por último, el código penal actual contempla distintas formas a través de las cuales se extingue la acción penal y la prescripción de la pena, iniciando en su artículo 90. Esto nos remite entonces al artículo 125 del proyecto de código que pretende establecer que la pena se extingue entre otras causas por la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, y se cuenta entre ellos la mediación.

Este señalamiento debe comprender excepciones y como es expuesto más adelante el delito de Violencia Doméstica no admite mediación o conciliación, debido a los traumas que acarrea para las víctimas.

DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

Análisis.

La denominación del Título V, es difusa, pues resulta difícil identificar el bien jurídico que se trata de proteger en dicho título.

Condiciona la comisión del delito a la existencia de **un patrón de conducta**.

La redacción del tipo penal se presta para interpretaciones ambiguas.

Aunque el Ciclo de la Violencia es ampliamente aceptado para comprender la figura bajo estudio. La configuración del hecho punible puede generar efectos con resultados inesperados o extraordinarios, sin que forzosamente haya un **patrón de conducta**; lo que daría lugar a despenalizar hechos perfectamente justiciables.

La redacción del anteproyecto prevé la agravante a partir **de que exista un resultado aunque no haya reiteración**. No se valora la Previsión y el dolo, intención o voluntad de dañar; además de la intensidad o permanencia del daño.

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROYECTO DE CÓDIGO PENAL
Libro II, Título V, Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Capítulo V, De la violencia intrafamiliar y el Maltrato a Menores	Libro II, Título V, Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Capítulo I, De la Violencia Doméstica y el Maltrato a Menores
<p>Artículo 215^a. La persona que agreda física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.</p> <p>La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Matrimonio 2. Uniones de hecho 3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción. 5. Hijos e hijas menores de edad, no comunes que convivan o no dentro de la familia. 6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo, o una 	<p>Artículo 219.</p> <p>Quien, siendo parte de una familia y tenga un patrón de conducta de hostigamiento, agresión física, sexual, patrimonial o psicológica a otro miembro, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la violencia ocasiona lesión que produzca quince (15) o más días de incapacidad física o más de dos (2) meses cuando es psicológica, no es necesario que exista reiteración para que se configure el delito. En este caso, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las conductas descritas, son aplicables en caso de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Matrimonio, 2. Unión de hecho, 3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco (5) años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse, 4. Parentesco cercano, o

<p>hija. Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.</p> <p>Artículo 215B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.</p> <p>Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.</p> <p>Artículo 215C. En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.</p> <p>En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.</p>	<p>5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo.</p>
--	--

Recomendaciones:

- Eliminar de la redacción de la norma el **“Patrón de Conducta.**
- Revisar el propósito del párrafo segundo del artículo bajo estudio, la incapacidad de quince días o dos meses por sus efectos físicos o sociológicos **no se agravan por razón de la reiteración del hecho específico en si mismo.**
- **No debe aplicarse la conmutación de la pena sólo por multa** porque ello conlleva un riesgo para la víctima. Aunque en el Código actual se plantea la conmutación, queda claro que el pago de días multa no implica los objetivos de modificación de la conducta y personalidad del sujeto agresor, de la medida seguridad curativa, tal como lo establece el Código actual en su artículo 110.
- Al tratarse de agresores primarios aplicar una medida de seguridad curativa puede contribuir a erradicar la conducta de manera temprana, pero con las penas establecidas por el Proyecto de Código y la eliminación del artículo 215 C, se contradice el principio de rehabilitación contenido en la Constitución.
- Es necesario señalar que no es congruente la redacción que habla de un patrón de conducta con la conmutación de la pena puesto que estas penas alternativas deben ser aplicadas a agresores primarios, lo que es sustentado en el propio proyecto de Código de Procedimiento Penal.
- La medida de arresto de fines de semana al igual que la multa deja en situación de riesgo a la víctima por lo que debe considerarse que en caso de agresores primarios las pena sea conmutada por **“equivalente en días multa y medida de seguridad curativa.”**
- Eliminar la protección para las hijos no comunes dentro de la pareja demuestra que se ha hecho una interpretación restrictiva del concepto de familia que atenta contra la seguridad de las

personas que comparten un hogar como pueden ser personas mayores de 18 años, hijos de la pareja que se encuentren conviviendo con ellos.

- Se deja fuera la situación del alumbramiento provocado que no necesariamente debe producir una incapacidad más allá de la que se estipula para estos casos pero conlleva riesgos
- La redacción atinente a la reiteración puede llevar a confusiones por estar de más, por lo que es necesario considerar que se elimine.

Sobre la ley 38

- Pueden citarse por ejemplo la situación entre los artículos 215 B de la ley frente a los artículos 215 B y C del Código vigente. Mientras la ley 38 parte con una pena de 3 años, el código vigente parte en el mismo artículo, de pena 2 años, no obstante, se extiende con algunas especificidades en la redacción para un alcance mayor al de la ley con una pena máxima de 5 años de prisión, superando los 4 años de pena máxima establecidos por la ley.
- Sin embargo el Proyecto de Código, que recoge en un artículo único todo lo anteriormente desglosado tanto en la ley como en el código, no sólo tiende a dejar fuera de redacción algunas situaciones, si no que parte de la pena menor contenida en el Código vigente en contravención a la ley de Violencia Doméstica.

DEL MALTRATO DE MENORES DE EDAD EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROYECTO DE CÓDIGO PENAL
Libro II, Título V, Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Capítulo V, De la violencia intrafamiliar y el Maltrato a Menores	Libro II, Título V, Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Capítulo II Del Maltrato de Niño, Niña y Adolescente.
Artículo 215 D. La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionado con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas. Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad: 1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales. 2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad. 3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud. 4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.	Artículo 220. Quien maltrate a un menor de edad, estando obligado a protegerlo o cuidarlo, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años. También constituyen maltrato de menores, las siguientes conductas: 1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales, excediéndose gravemente de los derechos inherentes a la patria potestad o de quien lo tenga bajo su cuidado o tutela, 2. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad, 3. Emplearlo en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud. Esta norma también se aplica a las formas de parentesco establecida en el artículo 211.

Recomendaciones

- Es positiva que se establezca como agravantes para el caso de maltrato a menores que el daño sea causado por la persona que esté obligada a protegerlo o cuidarlo porque reafirma la importancia de la responsabilidad en el trato hacia los menores por partes de quienes lo tienen a su cargo.
- La disminución del margen de la pena atenta contra el principio del interés superior del menor por lo que carece de fundamentos socio- jurídicos.

- La frase “**excediéndose de los derechos de la patria potestad**” puede ocasionar graves problemas de interpretación al dejar a la discrecionalidad individual lo que puede significar un exceso, ya que pareciera indicar que estarían bien causar un “daño que no sea excesivo” Esta sobre calificación de lo que es el maltrato es negativa para los objetivos de este tipo penal. Debe considerarse eliminar la frase que sobre califica el tipo.
- Es importante mantener el señalamiento del último artículo con respecto a la *negligencia* porque esto implica la configuración del tipo por omisión, que ha sido desestimado en la nueva redacción.

Es imperante señalar que el propio código se contradice, ya que en el caso de delitos sexuales señala una eximente mediante el matrimonio, para el caso de quien se encuentre encargada del cuidado temporal de una persona menor de edad y **mediante engaño o condición de prevalimiento** logre acceso sexual con la misma, sin embargo en el caso del maltrato cuando es infringido por persona que tenga al menor a su cuidado se convierte en un agravante.

Es más evidente que este tipo de conducta implica, que quien esta a cargo de la persona menor de edad, no está ejerciendo responsablemente su mandato por tanto ello representa un claro perjuicio, aunado a ello, no deben confundirse jamás los derechos civiles de la persona menor edad de contraer matrimonio en situaciones específicas, con la permisibilidad para la comisión de un delito porque ello va en contra del Principio del Interés Superior del Menor.

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROYECTO DE CÓDIGO PENAL
Libro II, Título V, Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Capítulo V, De la violencia intrafamiliar y el Maltrato a Menores	Libro II, Título V, Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Capítulo II Del Maltrato de Niño, Niña y Adolescente.
Artículo 215 E. El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días de multa. En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razones de la denuncia.	Artículo 221. Quien tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en los artículos 219 y 220 y no lo ponga en conocimiento de la autoridad, será sancionado con cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) días-multa.

Recomendaciones

- No hay contradicciones entre una redacción y otra; la actual es más enfática, por lo que podría mantenerse.

VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL: ASPECTOS RELEVANTES

Sobre los Medios Excepcionales de Terminación del Proceso.

Mediación o Conciliación

Hablar de mediación o conciliación para los delitos que admiten desistimiento de la pretensión punitiva, tal como lo plantea el artículo 321 del proyecto de Código de Proceso Penal, es hablar de

mediación en Violencia Doméstica lo que implica, sobre todo de la forma amplia como está contenida en el Proyecto, un retroceso de lo logrado con la aprobación de la ley 38 de 2001. Hay que señalar que en algunas ocasiones ha sido dicho que hay ejemplos de mediación relacionada al delito de violencia doméstica refiriéndose específicamente a los procesos de Guarda y Crianza, Reglamentación de Visitas y Pensiones Alimenticias que pueden surgir como consecuencias de la comisión del delito, más **es inaceptable** como medio de terminación del PROCESO PENAL, por ser una violación del derecho de la víctima que quedaría en abierto peligro.

Desistimiento

Recomendaciones

- Siendo el desistimiento uno de los aspectos de la Ley 38 que tipifica la violencia doméstica se recomienda que se incorpore como condición que la persona que desee resistir presente por evaluación por dos médicos psiquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público que certifiquen que la voluntad de la víctima no se encuentra afectada, quebrantada o se encuentra intimidada por la situación de violencia que ha vivido.
- La eliminación de condición de no ser reincidente puede contribuir a que haya nuevas víctimas del mismo agresor por el mismo delito, por lo que debe considerarse mantener la redacción respecto a esta condición.
- Es recomendable utilizar el formato de declaraciones juradas de la Policía Técnica Judicial que contiene la redacción taxativa de los artículos que implican las obligaciones al rendir declaración y las responsabilidades frente al proceso, esto puede contribuir a concienciar a los usuarios acerca de las consecuencias de cada denuncia que ingresa al sistema de justicia. Debe ser obligante que las personas conserven copia de estas declaraciones.

Medidas de Protección

Las medidas adoptadas por el proyecto son en general positivas pero hay algunos detalles que es importante que sean recalcados.

Existen algunas diferencias sobre las que vale la pena llamar la atención, con la **eliminación de las medidas 13 y 14 contenidas en la ley de Violencia Doméstica.**

El proyecto de Código habla de disponer los bienes necesarios a favor de la víctima pero elimina la medida número 14 sobre la cobertura de los daños por parte del agresor lo que bien podría dar como resultado que ya no existan bienes de los que la víctima pueda disponer para su vivienda segura, de igual manera al eliminar esta última medida se desestima la protección especial, aspecto que debería ser objeto de un estudio de mayor profundidad puesto que podría en casos muy específicos requerirse de la misma.

DEL REEMPLAZO DE PENAS.

En concordancia del Proyecto de Código Penal, Proyecto de Código Procesal Penal establece en su **artículo 630** “el reemplazo la pena de prisión no mayor de tres (3) años, de arresto de fines de semana o de días-multa cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena”.

Se insiste en que el arresto de fines semana así como los días multa no terminan con el peligro para la víctima, por lo que la aplicación de los días multa debe ir acompañada de medida de seguridad curativa.

Debe considerarse eliminar esta medida de arresto de fines de semana que no acarrea ningún beneficio, para la víctima, el agresor, sobre todo primario, ni al Estado.

Por último es necesario señalar la importancia de las consecuencias que conlleva la aprobación del Proyecto de Código Procesal Penal, por lo que es pertinente que todas las personas interesadas en la **aplicación correcta de la Ley de Violencia Doméstica**, la cual también sería derogada con este Código, así como las autoridades correspondientes, se avoquen al estudio de la ley en todo su contexto frente al Código propuesto.

BIBLIOGRAFÍA

1. *ANDRADE, Vera Regina Pereira, Violencia sexual e sistema penal: protecao ou duplicacao de vitimacao feminina?*, citada en: CAMPOS, Carmen, *Op. Cit.*, página 762.
2. *Anteproyectos de Código Penal y Procesal Penal. Versión Digital distribuída por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, 2006*
3. *BARATTA, Alessandro, Sobre a criminología crítica e sua funcao na política criminal, Documentacao e Directo Comparado, Boletim de Ministerio da Justica, Lisboa, nota 13, separata, 1983, página 145, Cf. Ibid., página 746.*
4. Belsky y Urie Brofrenbrener, y otros. Modelo Ecológico para el tratamiento de la Violencia Doméstica, causas, efectos e intervención.
5. *CAMPOS, Carmen, Criminología feminista: un discurso (im)posible?*, traducido por Lorena Fries.
6. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijín, China, 1995
7. Conferencia Mundial de Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 1994
8. Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena 1993,
9. Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969
10. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, BELEM DO PARA, 1994.
11. Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, ratificada por Panamá en 1981 y su Protocolo Facultativo.
12. Convención sobre los Derechos de la Niñez de 1989
13. Convención de los Derechos del Niño
14. Constitución Política de la República de Panamá
15. Código Penal de la República de Panamá
16. Código Judicial de la República de Panamá
17. *DWORKIN, Ronald, El Dominio de la vida, Barcelona, Editorial Ariel, 1998.*
18. **FACIO, Alda, Cuando el género suena, cambios trae, metodología para el análisis de género del fenómeno legal**, primera edición, Editorial La Escarcha Azul, GAIA, Centro de las Mujeres, AEM-ULA, Venezuela, 1992.

19. **FACIO, Alda, *Violencia contra la mujer: reflexiones desde el derecho*, Movimiento Manuela Ramos, Lima, 1996, página 9-29.**
20. **FRIES, Lorena y MATUS, Verónica, *Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso Chileno*, en *Género y Derecho*, Op. Cit., página 698 a 706.**
21. **Gilbert Melaender y H. Tristan Engelhardt, *Revista Conciencia Latinoamericana*, Julio 2005, Vol. XIV No.11, Pag.14**
22. **Informe de la OMS, 1992, citado en: *Aborto, Encuesta de opinión entre los Gineco-obstetras de Honduras*, Centro de Derechos de Mujeres, CDM, 2004, página 11.**
23. **IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), *Notas de Actualidad*, acceso en línea 01-11-04.**
24. **NELSON, LAURA, "Global guidelines proposed for stem cell studies" 7 March 2006 SciDev.Net.**
25. **ONU: a Recomendación General No.19 del Comité de la CEDAW(1992)**
26. **Ortiz M, JD y J. Winkler, *Manual de capacitación para la atención post-aborto*, IPAS, 1999. (Recursos técnicos para la atención post-aborto.)**
27. **Reproductive Health Matters:12(24Supplement): 1-8, en: BERER, Marge, *Perspectivas Globales, Leyes nacionales y el aborto inseguro: los parámetros del cambio*.**
28. **RIOSECO ORTEGA, Luz, *Mediación en casos de violencia doméstica*, en "Género y Derecho" s.f.**